



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 09 de diciembre de 2021

ASUNTO	INCIDENTE POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE	JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ALZATE
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO	05001 31 05 022 <b>2016 00048 00</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	1010
DECISIÓN	Sanciona al Dr. <b>LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ</b>

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar por solicitud de la parte actora efectuada vía correo electrónico y que milita en archivo 01 del expediente digital, en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)., quien adujo que esta entidad no ha dado cumplimiento a la **Sentencia de Tutela** proferida por esta judicatura, el 11 de febrero de 2016, en el cual se le ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), en el numeral 3º:

*“...**TERCERO:** Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ALZATE respecto de la patología de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. En el evento que el paciente requiera procedimientos o medicamentos NO POS respecto del padecimiento antes mencionado, la EPSS accionada deberá estudiar las solicitudes en tal sentido, a través del Comité Técnico Científico, quien decidirá si dicha autorización es o no procedente...”*

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Mediante Auto del 11 de octubre de 2021, notificado en debida forma, se requirió al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S., en relación al suministro del medicamento “*LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA*”, tal como fue prescrito por el médico tratante:

Código	Nombre	Días	Dosis/Vía y Frecuencia De Administración	Cantidad Mensual Prescrita		Cantidad Total Prescrita	
				En Números	En Letras	En Números	En Letras
103118367-2	LITIO CARBONATO 300MG MG THERALITE - Tableta	120	TOMAR 2 TABLETA CADA 1 DIAS POR 120 DIAS ,Via: ORAL	60	SESENTA	240	DOSCIENTOS CUARENTA



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al anterior requerimiento, la entidad accionada por medio de correo electrónico, solicitó de manera expresa: “*SUSPENDER el trámite del incidente mientras se define una fecha probable para la dispensación residencial del medicamento*”, y para justificar dicha solicitud, indicó que:

*“Se gestiona la dispensación del medicamento en COHAN, el cual ya fue autorizado por SAVIASALUD EPS. Así, se recibe respuesta del proveedor en los siguientes términos: Medicamento se encuentra pendiente por disponibilidad el cual ya fue solicitado urgente para envío prioritario cuando se cuente con la existencia”*

Posteriormente, la accionada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), presenta solicitud de terminación del incidente de desacato, bajo el argumento de que el día 15 de octubre se ha efectuado el suministro del medicamento LITIO CARBONATO 300 MG TABLETA en la residencia del usuario.

Que previo a resolver la solicitud de terminación de incidente de desacato por cumplimiento del mismo, el señor Camilo Zuluaga Álzate, quien afirma ser hermano del accionante Jairo de Jesús Zuluaga Álzate, por medio de su teléfono celular 314-2921738, se comunica telefónicamente al despacho informando que al actor no le han cumplido con el medicamento prescrito por el médico tratante.

Lo anterior, por cuanto señala que el medicamento prescrito es *LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA* y el medicamento que se facilitó es Litio Carbonato, pero no el Theralite.

Informando además que dicho medicamento al no ser theralite, genera unas circunstancias adversas para la salud del actor, las cuales no se presentan cuando el medicamento es theralite. Lo que le ha generado hospitalización de hasta por 2 meses al actor, señalando que por costos sale inclusive más económico a la accionada suministrar el medicamento prescrito *LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA*, que cubrir las hospitalizaciones.

En consecuencia, mediante Auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 6 del expediente digital), notificado en debida forma (archivo 7 *ibidem*), se ofició al Dr. **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, en calidad de Presidente Junta Directiva de la Savia Salud y superior jerárquico del Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, Gerente y representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)., en relación al suministro de” *LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA*, tal como fue *prescrito por el médico tratante, con fórmula médica del 30 de agosto de 2021*.

Al anterior requerimiento, la entidad accionada por medio de correo electrónico, solicitó de manera expresa: “*SUSPENDER el trámite del incidente mientras desde la IPS HOMO se envía el FOREAM*”, y para justificar dicha solicitud, indica que:



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*“Una vez validado el caso, se deberá efectuar el estudio de pertinencia en relación con el medicamento LITIO CARBONATO 300 MG TABLETA en su marca comercial – THERALITE- En ese sentido, el médico tratante deberá elaborar el FOREAM, que es un formato mediante el cual el profesional tratante efectúa el reporte de sospecha de eventos adversos a medicamentos; es el mecanismo oficial para reportar cualquier reacción o evento adverso a medicamentos en Colombia. A partir del FOREAM, se podrán establecer los criterios médicos que justifiquen el uso y aprovechamiento en particular como marca específica del THERALITE, sin que su utilización afecte la seguridad del paciente. De esta forma se consignará un dato de sustancial importancia para la validación de la pertinencia del medicamento, el cual es el índice de respuesta clínica o terapéutica insuficiente o inefectiva con la farmacoterapia instaurada, relacionando las condiciones clínicas actuales del usuario con la tecnología solicitada. Se envía correo a la IPS HOMO (armandoceledon@homo.gov.co, zenedymurillo@homo.gov.co) solicitando el envío del Foream, a partir del cual el médico justifique técnicamente las necesidades terapéuticas de la marca comercial THERALITE”.*

A su vez, indica que una vez se cuente con el FOREAM, desde SAVIASALUD EPS se escalará el caso a Farmacovigilancia para que desde allí se brinde el aval para el suministro del medicamento comercial THERALITE.

No obstante, el despacho consideró que, en este caso, se tiene que la médica tratante prescribió el medicamento “LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA”, y que, a portas de vencerse la orden, la accionada solicita suspender el trámite incidental por un trámite interno que debería estar resuelto, lo que de otorgarse afectaría los derechos del actor. En consecuencia, dio apertura al incidente de desacato y corrió traslado al **Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, Gerente y representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)., por el término de dos (2) días para lo pertinente.

Obteniéndose frente a la apertura del incidente de desacato, comunicación por parte de la accionada en la cual indica:

*“Se recibe formulario FOREAM desde el HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA –HOMO para el medicamento LITIO CARBONATO 300 MG marca THERALITE. Se solicita la dispensación del medicamento en el correo auxiliarsfcdptutelassavia@cohan.org.co, solicitando la entrega de*



## **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*LITIO CARBONATO 300 MG TABLETA MARCA THERALITE; a la espera de respuesta.*

Y solicitó nuevamente SUSPENDER el trámite del incidente durante el tiempo que el juzgado lo considere pertinente mientras la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN- efectúa la dispensación residencial del insumo.

No obstante, se considera nuevamente, tal como se expuso en la apertura, que la médica tratante prescribió el medicamento “LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA”, y que, a portas de vencerse la orden, la accionada insiste en suspender el trámite incidental por un trámite interno que debería estar resuelto, lo que de otorgarse afectaría los derechos del actor.

Ahora bien, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, “(...) *El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador(...)*”<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

*“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de*

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 088 de 1999



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

*todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...". (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)*

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

*“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...". (Sentencia de Tutela 766 de 1998)*

Conforme a lo expuesto, concluye este operador jurídico que el actuar de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)** vulnera el derecho



## **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

fundamental a la salud del señor **JAIRO DE JESUS ZULUAGA ALZATE**, pues a pesar de que se encuentran vencidos los términos conferidos, la entidad accionada no ha suministrado el medicamento *LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA*, tal como fue *prescrito por el médico tratante, con formula médica del 30 de agosto de 2021*.

Por ende, se sancionará al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente y representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 11 de febrero de 2016.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional<sup>2</sup>; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente y representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), que en la Acción de Tutela promovida por el señor **JAIRO DE JESUS ZULUAGA ALZATE** con C.C. 3'558.360, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por este juzgado el 11 de febrero de 2016, en el cual se le ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), el tratamiento integral del actor en referencia a la patología trastorno afectivo bipolar, y con base en el mismo suministre el medicamento *LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA*, tal como fue *prescrito por el médico tratante, con formula médica del 30 de agosto de 2021*.

**SEGUNDO:** Se **SANCIONA** al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente y representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA

<sup>2</sup> Ver sentencia T-766/98



## **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 11 de febrero de 2016.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

**TERCERO:** Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**  
JUEZ

A.C.P.

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>198</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>10 de diciembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARCELA MARIA MEJIA MEJIA Secretaria</p>
--



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 09 de diciembre de 2021

Doctor

**LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**

Gerente General

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD)

Calle 44 No. 52-165, Taquilla 59, Sótano de la Alcaldía de Medellín

Correo electrónico: notificacionestutelas@saviasaludeps.com

Oficio Nro. **1148**

Referencia: **Sanción por Incumplimiento de Fallo de Tutela**

Radicado: 05001 31 05 **022 2016 00048 00**

Me permito informarle que en el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **JAIRO DE JESUS ZULUAGA ALZATE** con C.C. 3'558.360, en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), representada por el Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, o por quien haga sus veces, en providencia de la fecha se dispuso:

*“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

**“PRIMERO:** Se **ORDENA** al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente y representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), que en la Acción de Tutela promovida por el señor **JAIRO DE JESUS ZULUAGA ALZATE** con C.C. 3'558.360, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por este juzgado el 11 de febrero de 2016, en el cual se le ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), el tratamiento integral del actor en referencia a la patología trastorno afectivo bipolar, y con base en el mismo suministre el medicamento **LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA**, tal como fue prescrito por el médico tratante, con fórmula médica del 30 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Se **SANCIONA** al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente y representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 11 de febrero de 2016.

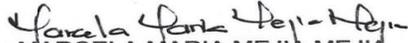
*La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.*



## **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**TERCERO:** *Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

**CUARTO:** *Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.”*

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 09 de diciembre de 2021

Señores

**JAIRO DE JESUS ZULUAGA ALZATE**

**MIGUEL CAMILO ZULUAGA ALZATE**

cazual19@gmail.com

Oficio Nro. **1149**

Referencia: **Sanción por Incumplimiento de Fallo de Tutela**

Radicado: 05001 31 05 **022 2016 00048 00**

Me permito informarle que en el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **JAIRO DE JESUS ZULUAGA ALZATE** con C.C. 3'558.360, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)**, representada por el Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, o por quien haga sus veces, en providencia de la fecha se dispuso:

*“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

**“PRIMERO:** Se **ORDENA** al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente y representante legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)**, que en la Acción de Tutela promovida por el señor **JAIRO DE JESUS ZULUAGA ALZATE** con C.C. 3'558.360, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por este juzgado el 11 de febrero de 2016, en el cual se le ordenó a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD)**, el tratamiento integral del actor en referencia a la patología trastorno afectivo bipolar, y con base en el mismo suministre el medicamento **LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA**, tal como fue prescrito por el médico tratante, con fórmula médica del 30 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Se **SANCIONA** al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente y representante legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)**, con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 11 de febrero de 2016.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

**TERCERO:** Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

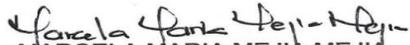


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**CUARTO:** Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.”

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria